REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)





ESTADO No.

050 Fecha Estado: 23/03/2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto resuelve solicitud NO ACEPTA RECUSACION, ORDENA SUSPENSION PROCESO, ORDENA REMITIR T.S.A.
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto resuelve solicitud RESUELVE DERECHO DE PETICION - INSTA A LA PARTE DEMANDADA
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto resuelve solicitud RELEVA DEL CARGO SECUESTRE, ORDENA RENDIR CUENTAS, DESIGNA REEMPLAZO
05615318400120210040500	Verbal	DUBER ANDREI GALVIS PEREZ	LILA CAPERA LOAIZA	Auto resuelve solicitud Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Auto que inadmite demanda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	П
ESTADO No. 050				Fecha Estado: 23/0	U3/2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LA

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal		
Demandante	Diana Yanet Silva Gómez		
Demandado	Edgar Leonardo Cárdenas Franco		
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00279-00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Providencia	Interlocutorio No. 155		
Decisión	No declara impedimento, no acepta		
	recusación, ordena remitir superior,		
	ordena suspensión del proceso.		

En memorial remitido por la apoderada del demandado solicita a este Funcionario se declare impedido para seguir conociendo del proceso, por cuanto instauró queja disciplinaria en contra del suscrito ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que considera que se configura la causal de recusación contemplada en el artículo 141, numeral 7º, del Código General del Proceso; en subsidio, pide se dé trámite a la recusación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 140 del Estatuto Procedimental dispone que los magistrados, jueces y conjueces deben declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación.

A su vez, el artículo 141 estipula las causales de recusación, entre ellas la citada por la profesional:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (Resaltamos)

Pues bien, en el presente caso este Funcionario no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, razón por la cual, hasta tanto ello no suceda, no hay lugar a declararse impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Decantado a lo anterior, se procede a resolver la recusación.

Los artículos 142 y 143 ibídem consagran la oportunidad, procedencia, formulación y trámite de la recusación.

El inciso tercero del artículo 143 reza:

"Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión".

Pues bien, tal y como dejamos sentado antes, hasta tanto no se vincule al Titular del Despacho a la investigación disciplinaria, no se configura la causal de recusación, razón por la cual no se aceptará la misma.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, ordenando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del escrito de recusación (art. 145 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

- 1º. NO ACEPTAR la recusación presentada por la Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID en contra del suscrito Juez, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2º. ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, quien decidirá lo referente a la recusación, conforme al artículo 143, inciso 3º, C.G.P.
- 3º. DECRETAR la suspensión del proceso desde la presentación de la recusación.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



Rionegro Antioquia, Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO
Demandado	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
Radicado	05615 31 84 001 2020-00311 00

Se atiende por el Despacho el memorial allegado por la parte demandada el día 02 de marzo de los corrientes, se procede a dar respuesta a sus peticiones así:

- Según reposa en Sentencia No. 368 del 12 de noviembre de 2010, la cual en su parte resolutiva fija la cuota alimentaria para compañera permanente, dentro del proceso de "Fijación de Cuota Alimentaria", con radicado No. 2009-00721, se dispuso:
 - "1. FIJASE como cuota alimentaria a cargo del señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO y a favor de MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de la pensión y demás prestaciones que perciba el señor RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, valga decir, luego de efectuadas las deducciones de ley.
 - 2. Las obligaciones aquí consignadas prestan merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada formal.".

Posterior a esta decisión no se ha elevado otro tramite que exonere al señor Rodolfo de Jesús de la aludida obligación; por ende, no se puede ordenar el oficio con dirección a Colpensiones para la suspensión de la retención que se hace mensual a la pensión del demandado y mucho menos es procedente la devolución de los dineros ya descontados; pues como se indicó, obedecen a una obligación alimentaria, dispuesta mediante documento que funge como título ejecutivo, el cual, tiene todas las condiciones legales para su efectivo cobro.

 Con relación a la respuesta que peticiona el señor Londoño Restrepo para su solicitud del día 14 de diciembre de 2021, la cual se ingresó como memorial al radicado No. 2009-00721, esta se reenvió (conforme constan en el Sistema de Gestión Judicial) al Centro de Servicios Administrativos para su respectiva radicación como proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, quedado con radicado No. 2021-00515; el cual, vale decir, fue rechazado por no subsanar los requisitos de los cuales adolecía. Tramite que también se dio al memorial allegado en el mismo sentido el día 24 de enero de 2022, el cual quedo bajo el radicado No. 2022-0067, demanda inadmitida, y rechazada por falta de subsanación. Es decir, fueron atendidas las dos solicitudes. Con fin de que el interesado tenga mayor claridad se procederá a enviar a su email, el Link de cada expediente.

 La garantía de los derechos de los partes están dadas, dentro de cada uno de los tramites que se han suscitado ante este Juzgado.

Atendidas así cada una de las solicitudes elevadas por el señor Londoño Restrepo en la petición del día 02 del corriente mes, este Despacho lo INSTA para que busque asesoría jurídica, ya sea por abogado, o en su defecto, acuda a un Consultorio Jurídico, con el fin de que sean resueltos todos sus interrogantes, y de una posible solución a la situación que plantea.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO Juez



Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00332-00

En memorial remitido por la apoderada del demandante informa que le ha enviado al secuestre el requerimiento ordenado por el Juzgado para que rinda cuentas de su gestión, por lo que solicita se releve al secuestre por su negligencia.

Dado que el secuestre no ha rendido cuentas de su gestión, como es su deber, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso se releva del cargo de secuestre al señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, en su lugar se designa a "Bienes y abogados S.A.S.", dirección carrera 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF. 408, Medellín, email: bienesyabogados@gmail.com, cel: 321 644 78 44, 320 372 00 08.

El secuestre relevado debe rendir cuentas comprobadas de su gestión y entregar los bienes al auxiliar de la justicia designado para reemplazarlo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



Rionegro Antioquia, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles d	le
	Matrimonio Católico	
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00405-00)

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00083-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora YESENIA MONTOYA ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ, respecto del niño CRISTOBAL VALDERRAMA MONTOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico del demandado.
- 2°. Indicar el grado de parentesco de los parientes maternos y paternos del niño que deben ser oídos de conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPOLITI ROMERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ